



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00054-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JULIO MARTÍNEZ TAUTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.613, actuando a en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
- **PROCURADURÍA 181 JUDICIAL II PENAL – DRA. DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO**
- **DR. WILSON NARANJO RAMOS – DEFENSOR PÚBLICO**
- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

b) Se dispuso vincular a:

- **JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**
- **JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**
- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**
- **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**
- **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO”**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos al *debido proceso, a la defensa, a la libertad por vencimiento de términos, al acceso a la administración de justicia, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad, a la presunción de inocencia, a la libertad de expresión, a la participación en la construcción, ejercicio y control del poder político, a la protesta social y a la paz.*

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos*: La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Es procesado dentro de la actuación No. 500016000000202000059 (no. Interno 2021-04) por los delitos de concierto para delinquir agravado y terrorismo
- El día 21 de enero de 2020 fue capturado en la ciudad de Villavicencio, por lo cual el abogado Soleido Morales Macea asume su defensa, pero, este tuvo que abandonarla puesto que estaba involucrado en la investigación.
- Las audiencias concentradas se desarrollaron por el Juzgado 21 penal Municipal con Función de Control de Garantías, despacho que pasó por alto las advertencias que realizó su defensor sobre las amenazas recibidas en su contra por la defensa en este tipo de casos.
- En el mes de noviembre de 2020, solicitó un abogado de oficio para que además atendiera las denuncias que corresponden respecto a una agresión física que recibe por parte de algunos internos que controlan el patio 1B del ala Norte del penal.
- Desde el momento de los hechos ha denunciado por medio de los mecanismos jurídicos a su alcance, al punto de reclamar en desacato ante el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, radicado 110013336035202200011, pero como en actuaciones anteriores, el INPEC burla el cumplimiento de las sentencias sin realizar el examen de radiografía lumbosacra que reposa en su historia clínica hace 2 años. Sumado a esto fueron suspendidas las sesiones de fisioterapia a los que asistía.
- Para el 12 de marzo del 2021 se cumplía la fecha límite para radicar el escrito de acusación, no obstante, fue radicado al día siguiente, programando audiencia para el 13 de abril de 2021, la cual no puso realizarse ya que no asistió el abogado nombrado por la Defensoría.
- El día 9 de junio de 2022, se hace presente en la audiencia el abogado Wilson Naranjo Ramos, quien recibe poder en audiencia y acepta la inclusión al proceso de un nuevo escrito de acusación que contiene 4TB de información, en su mayoría encriptada y sin la disponibilidad de los códigos de bloqueo, según informan los defensores de los otros procesados.
- No tiene comunicación alguna con el abogado Wilson Naranjo Ramos, por lo que el 6 de septiembre de 2021 se presentó sin conocer su versión de los hechos, sin entablar conversación alguna con el ánimo de atender la audiencia preparatoria.
- La audiencia preparatoria ha sido aplazada en múltiples oportunidades por inasistencia del abogado Wilson Naranjo Ramos, quien tiene retenidas las pruebas que se llevan en su contra, a pesar de que ha hecho solicitud expresa de ello.
- El abogado Wilson Naranjo Ramos actúa con deshonestidad, nunca se entrevistó con él, no tiene poder firmado, no conoce su versión de los hechos, no ha iniciado acción o recurso alguno a su favor, no ha puesto en conocimiento del juez su condición de periodista y defensor de derechos humanos, no ha solicitado su libertad y se opone a ella sin justa causa, no trabaja en una estrategia por su defensa



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Los funcionarios Diana Yolima Niño Avendaño; Procuradora 181 Judicial II de Bogotá y Wilson Naranjo Ramos; su defensor de oficio, omiten su función dentro del proceso, al punto que actúan como su contraparte dejándolo en estado de vulnerabilidad frente al sistema judicial.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Accionar al Ministerio Público por cuanto la Defensoría del Pueblo no resuelve de fondo la situación principal, que es nombrar un funcionario que ejerza la función de defensor técnico a su favor, así como el nombramiento de un nuevo Procurador Judicial y un investigador judicial.
- Accionar al INPEC, con el fin de hacer efectiva la cita con el especialista en Ortopedia, además de la prótesis dental que viene solicitando para poder ingerir alimentos.
- Que este caso sea incluido dentro de los últimos hechos perpetrados contra la participación política, ya que toda la persecución inició desde que fue candidato al Concejo Municipal de Villavicencio para el periodo 2013-2016.
- Solicita inspección judicial con el fin de acceder a las pruebas que demuestran su inocencia, razón que solo puede ser demostrada por la comunidad que ha venido acompañando en zonas del Meta, Guaviare y Caquetá, en donde el acceso es muy difícil, pero son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos,
- La programación de audiencia de nulidad por motivo de ausencia y abandono por parte de la defensa técnica, desde las audiencias preliminares.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en su informe manifestó que:
- No tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.
 - No tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

- La delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el(a) accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.
- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela promovida y, en consecuencia, desvincularlos del presente trámite.

b) La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, en su informe manifestó que:

- Las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una, así: 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, como se puede observar estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas
- Por lo anterior solicita se desvincule de la presente acción al carecer de legitimidad por pasiva.

c) El **JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 22 de enero del 2020, le correspondió al Despacho por reparto realizar audiencias preliminares de LEGALIZACIÓN DE ALLANAMIENTOS E INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, CANCELACIÓN DE ESTAS, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO en calidad de presuntos AUTORES de las conductas punibles CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – (Terrorismo) verbo rector concertarse (Artículo 340 inciso 2 del CP), cargos que no aceptaron.
 - Las anteriores audiencias fueron desarrolladas durante los días 22 al 24, 28 de enero y 6 de febrero del 2020, debido al volumen de intervinientes, además de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas presentadas por los 5 defensores de confianza para así finalizar el 06 de febrero de 2020 y donde se accedió a la medida cautelar intramural en cabeza del accionante y otros, audiencias con las que contó con la asistencia del defensor de confianza Dr. Zoleido de Jesús Morales Macea identificado con T.P. 91169 del C.S.J., quien no interpuso recurso alguno frente a las decisiones tomadas por este Despacho judicial, más sin embargo, algunos defensores de los otros imputados apelaron la legalización de captura y la imposición de medida de aseguramiento respecto de la decisión en comento, por lo que se libraron las correspondientes boletas de detención.
 - Posteriormente, se remitió la actuación al Centro de Servicios Judiciales conociéndose por parte del Despacho que la decisión fue dirimida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 13 de abril del 2020, siendo confirmada íntegramente.
 - Como se observa, la actuación que se adelantó en el radicado en comento, se apegó al debido proceso y las leyes preexistentes para cada etapa, garantizándose en todo momento el encartado su derecho de defensa y contradicción.
- d) La doctora **DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO**, procuradora 181 judicial II penal, en su informe indica:
- En el mes de septiembre del año anterior, con base en los mismos hechos ahora planteados por el aquí accionante, se desató acción de tutela por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001220400020220366700, despachando desfavorablemente la acción constitucional respectiva.
 - Durante el curso del proceso ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, se ha garantizado la defensa técnica del acusado Martínez Tautiva y sus compañeros de causa. En efecto, a fin de procurar lo propio, se ha requerido de la Defensoría Pública su acompañamiento, siendo así como en la actualidad cuenta con un defensor designado por esa entidad.
 - Ha sido de tal entidad la defensa técnica prodigada al acusado, que, de manera poco ortodoxa, ha estado representado en audiencias surtidas ante los juzgados de garantías precisamente por abogados que hacen parte de la bancada de defensa, esto es, de sus compañeros de causa (diversos al suyo, que, como dije, es provisto por la Defensoría



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pública) no obstante lo cual, cuando se trata de dar continuidad a los estadios propios de la actuación ventilada en el juzgado de conocimiento, el Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, no han hecho lo propio; desconociendo que se trata claramente de la misma imputación y que no se avizora incompatibilidad alguna para el efecto.

- Durante el año anterior, por lo menos durante cinco oportunidades, los abogados de la bancada y específicamente, el abogado Eduardo Matyas Camargo y la abogada Angie Lorena Medina Panqueva, en un claro abuso del derecho y de la administración de justicia, han acudido ante los jueces de garantías para demandar la libertad del Señor Martínez Tautiva bajo el argumento de la pérdida de vigencia de la ley 1908 de 2018, a la que han denominado como “inconstitucionalidad por consecuencia”???? con fundamento en lo dispuesto por la sentencia C-069 de 2020.
- El Ministerio Público, en cabeza de la suscrita, ha puesto de presente la falacia que lo anterior representa, la carencia de fundamentación jurídica de tal argumento y por supuesto, el desconocimiento de lo que implica en técnica jurídica la inconstitucionalidad por consecuencia. En efecto y así ha quedado registrado en los audios de audiencia, la defensa conformada como ya se indicó, ha asumido una actitud irrespetuosa y poco profesional hacia el Ministerio Público por no plegarse a su postura, siendo en esencia esa la razón por la que se nos atribuye la vulneración del derecho de defensa del Señor Martínez Tautiva.
- No aparece demostrada la supuesta falta de asistencia técnica al acusado Julio Martínez Tautiva; por lo que, se considera, no hay lugar a la prosperidad del presente mecanismo constitucional.

e) El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, en su informe indica que:

- Contra JAIME HERNANDO OLARTE TORRES, YEINER AVENDAÑO BOHORQUEZ, DAVID RABELO GUTIERREZ, YEISON MANYIVER FRANCO SANCHEZ, VICTOR HUGO RUIZ HERRERA, JULIO MARTINEZ TAUTIVA, identificado con C.C. No 79.796.613, se adelanta proceso 50001600000020200005900 por el delito de Concierto para Delinquir Agravado con finalidad de Terrorismo, Tráfico de Estupefacientes y Homicidio, la cual se encuentra para la continuación de la AUDIENCIA PREPARATORIA el viernes VEINTIUNO (21) DE ABRIL a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).
- Ese Despacho, contrario a lo manifestado por el aquí accionante señor MARTINEZ TAUTIVA, ha sido totalmente garante de sus derechos, de lo cual se evidencia en todas y cada una de las actuaciones aquí surtidas, es más en la reciente sesión de audiencia del lunes anterior, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se le dejó claro lo acontecido con el trámite de las diligencias y en especial con su abogado defensor, el cual le fue designado por parte de la Defensoría del Pueblo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicita se sirva negar las pretensiones del aquí encartado, por considerar que ese Despacho no le ha vulnerado ningún derecho fundamental.
- f) El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** representado por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en su informe indicó:
- Al validar el aplicativo MILLENIUM (dispuesto para consultar la información de autorización de servicios médicos) se evidencia que el accionante cuenta con respaldo económico (autorización) para el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA”, (con una vigencia de 90 días) dirigida al operador CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA y de este modo seguir el tratamiento que el profesional en salud determine pertinente de conformidad a su estado actual de salud.
 - No se evidencian autorizaciones para remisiones a especialistas de odontología, por lo tanto, debe surtirse la valoración por odontología general y que dicho profesional remita al PPL a las especialidades que considere pertinentes, según su estado actual de salud oral.
 - Se desconocen los motivos por los cuales no se ha materializado el servicio autorizado o si el mismo ya tiene una fecha de programación para su realización, ya que corresponde al CPMS BOGOTA gestionar el agendamiento de la valoración, así como efectivizar el traslado del PPL en coordinación con el INPEC ante los operadores intra o extramural contratados para la materialización del servicio.
 - Es pertinente informar que inicialmente debe ser valorado por odontología general dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de solicitar autorización, y es este profesional en salud quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración PREVIA ORDEN MÉDICA.
 - Por consiguiente, ningún servicio médico podrá ser autorizado y programado si previamente no se demuestra que el médico tratante prescribió orden médica, las cuales deben cumplir unos requisitos tales como “ser por escrito”, “sólo podrá hacerse por personal debidamente autorizado” entre otras, por lo tanto, es menester aclarar que el accionante está pasando por alto esto.
 - Declarar la falta de legitimación por pasiva y se ordene su desvinculación.
- g) La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su informe manifestó que:
- El alcance de la función de intervención no comporta la función del juez, es decir, decidir la controversia o administrara justicia, por lo cual de manera alguna en el caso bajo estudio es posible atribuirle responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación como quiera que dentro de sus funciones no está la de disponer de los derechos de las partes del proceso en el que interviene como Ministerio Público ya que no hace parte de la rama judicial.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por disposición expresa del numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, le fue encomendado al Procurador General de la Nación la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando tal actuación fuera necesaria para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
 - No actúa dentro de los procesos o trámites administrativos como abogado defensor de los sujetos o intervinientes, sino que procede conforme lo prevén la Constitución y la Ley, es decir, cuando sea necesario como garante de los derechos, sin que su actuación sea obligatoria, ni su presencia sea exigible para darle validez a lo actuado, inclusive los conceptos emitidos no son de obligatorio acogimiento por el parte del juez de conocimiento o de la autoridad administrativa.
 - Por lo anterior solicita denegar el amparo.
- h) La **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO”**, en su informe indicó:
- El día 30 de enero de 2023 se envió correo electrónico por parte de la supervisora de brigadas intramural, informando la cancelación de la brigada de ortopedia programada para el 31 de enero de 2023 indicando que el especialista se encuentra en calamidad.
 - El día 3 de marzo de 2023, Cruz Roja envía un correo solicitando información acerca de la fecha para valoración por especialista por lo que se está a la espera de que se indique fecha y hora para la valoración con el especialista.
 - Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.
- i) La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTA**. Informó que:
- En septiembre de 2022, se tramita acción de tutela en similares términos ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal Magistrado JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ, de la cual adjunta el memorial mediante el cual se recorrió en su oportunidad el correspondiente traslado. Indica lo anterior que eventualmente, podríamos encontrarnos frente a un evento de temeridad, que corresponde al despacho valorar.

6.- Pruebas:

a.- Las documentales existentes en el proceso.

b.- Atendiendo la respuesta de la Dra. Diana Yolima Niño Avendaño, Procuradora 181 Judicial II Penal de Bogotá, en decisión de 6 de marzo de 2023, se dispuso:

*“PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de que, en el término de un (1) día, allegue copia del expediente digital de tutela 11001220400020220366700. Por Secretaría proceder de conformidad.
(...)”*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.3. Derecho a la igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Este precepto constitucional no pretende desconocer la existencia de situaciones de desigualdad como la que proviene de la relación de sujeción que existe entre las personas privadas de la libertad y las autoridades administrativas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha indicado que *el trato diferenciado en dos situaciones de hecho distintas se justifica*². Por lo que se ha planteado que un trato diferenciado no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada.

Ahora bien, en relación al derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad puedan establecerse distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria, pero, debe permanecer intacto, en relación con el ejercicio de aquellos derechos que no son suspendidos ni restringidos. No existe entonces, justificación para la afectación de este derecho, cuando se trata del ejercicio de derechos como la vida, integridad, petición, libertad de pensamiento y demás derechos que no deben verse limitados por el hecho de encontrarse privado de la libertad.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-049 de 2016 preciso:

“La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto

² Sentencia T-023 de 2003



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia”.

8.4.-Derecho a la salud:

En los términos del artículo 49 de la Constitución política corresponde al Estado *organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 012 de 2020 indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades convocadas, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

c.- En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad**, el primero se encuentra satisfecho, mientras el segundo será verificado en el caso concreto.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículos 1°, 13, 16, 29, 48, 49 y 229 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Sea lo primero referirse a lo manifestado en el informe rendido por la Dra. Diana Yolima Niño Avendaño, Procuradora 181 Judicial II Penal de Bogotá y por la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá, en lo atinente a que el accionante, al parecer, ha hecho uso de la acción de tutela por los mimos hechos y pretensiones, lo que implica que está incurriendo en una actuación temeraria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto precisan que el accionante presentó la tutela identificada con radicado 11001220400020220366700 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así:

Respetado Señor Juez:

La Suscrita Representante del Ministerio Público, comedidamente y para los efectos pertinentes, se permite ~~descorrer el traslado de la demanda de tutela~~ de la referencia en los términos que serán expuestos; **no sin anotar que en el mes de septiembre del año anterior, con base en los mismos hechos ahora planteados por el aquí accionante, se desató acción de tutela por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001220400020220366700, despachando desfavorablemente la acción constitucional respectiva.**

8/3/23, 14:02

Correo: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: 2023-054 AUTO ADMITE TUTELA

Ulises Alvarez <ualvarez@defensoria.gov.co>

Mié 8/03/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

sea lo primero advertir que septiembre de 2022, se tramito, acción de tutela en similares términos ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala penal Magistrado JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ, de la cual me permito adjuntar el memorial mediante el cual se describió en su oportunidad el correspondiente traslado.

Indica lo anterior que eventualmente, podríamos encontrarnos frente a un evento de temeridad, que corresponde al despacho valorar.

Cordial saludo.

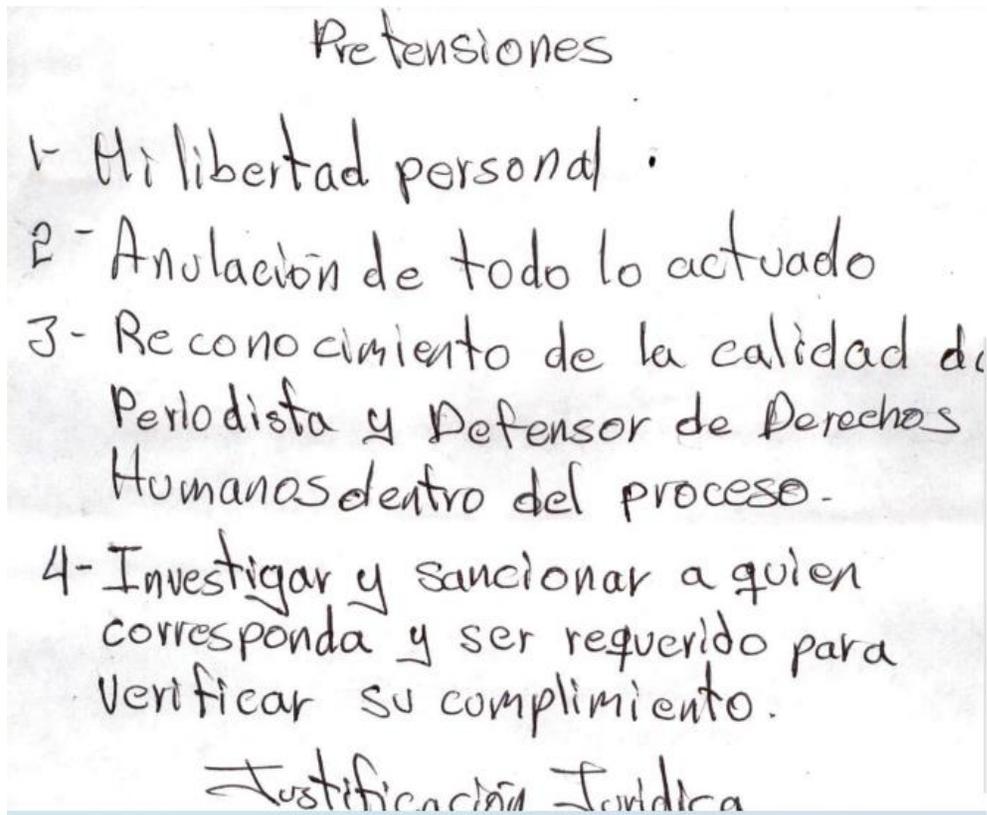
ULISES ALVAREZ SANTOYO
Profesional Administrativo y de Gestión G-19
Regional Bogotá
Unidad 8 y especializados

Pues bien, una vez requerido y allegado el expediente de tutela 2022-03667, adelantado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, este Despacho procedió a contrastar los escritos de acción de tutela, donde se observa identidad de partes, identidad de hechos, empero las pretensiones no son las mismas, como logra extraerse:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se hace necesario poner de presente que:

- El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces”*.
- La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado, teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:
 - ✓ Identidad de partes.
 - ✓ Identidad de hechos.
 - ✓ Identidad de pretensiones.
 - ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Bajo estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, no encuentra este Despacho válida la afirmación de la Dra. Diana Yolima Niño Avendaño, Procuradora 181 Judicial II Penal de Bogotá y por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, por lo que continuará con el análisis de la presente acción.

Por otra parte, atendiendo a que el accionante hace alusión en su escrito de tutela a un amparo que concediera el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá, en el auto que admitió el presente asunto, se dispuso oficiar a la citada Sede Judicial, a efectos de que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

allegara copia del expediente de tutela 11001333603520220001100, en el cual se pudo constatar que en decisión de 28 de enero de 2022 se dispuso:

“PRIMERO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Cruz Roja elevada por la Fiduciaria Central S.A. por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y de petición invocados en la acción de tutela incoada por el señor Julio Martínez Táutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, CR. Freddy Camargo Zorrilla o quien haga sus veces, y al jefe de Área de Sanidad del mismo establecimiento carcelario que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a (i) dar respuesta a las peticiones radicadas los días 8 y 22 de noviembre y 13 de diciembre del año 2021, (ii) carguen las solicitudes de autorización del electrocardiograma de ritmo y superficie y de la radiografía de columna lumbosacra en la plataforma CRM MILLENIUM; y (iii) realicen las demás gestiones administrativas necesarias con el fin de dar continuidad a la prestación de los servicios de salud del interno Julio Martínez Táutiva, según lo ordenado por los médicos tratantes.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a la salvaguarda que hiciera el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá, respecto a la continuidad a la prestación de servicios de salud, la pretensión de *accionar al INPEC, con el fin de hacer efectiva la cita con el especialista en Ortopedia, además de la prótesis dental que viene solicitando para poder ingerir alimentos*, se torna a todas luces improcedente, ya que de presentar fallas en la continuidad de los servicios de salud, es propio acudir al incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, respecto a los demás pedimentos, es preciso indicar que, aunque el accionante asegura que el defensor público asignado no cumple a cabalidad con su labor, lo cierto es que no aporta prueba de dicha aseveración, como tampoco se vislumbra ninguna afectación de derechos fundamentales por cuanto la Defensoría del Pueblo de acuerdo con sus competencias procedió a asignarle al accionante un abogado que lo represente dentro del proceso penal que se adelanta en su contra.

Y si bien el actor señala que el abogado no se reúne con él a efectos de planear su estrategia defensiva, tal situación no puede entenderse como vulneración flagrante de derechos a efectos de que la misma se proteja por vía de tutela.

Lo anterior es así, en cuanto si la discrepancia que alega el accionante solo tiene como única salida el cambio del abogado defensor, se trata de un conflicto suscitado entre el accionante y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO como entidad encargada de suministrarle esa asistencia, pero no es competencia de la judicatura entrometerse en dicha regulación en cuanto los hechos no constituyen una afectación real a garantías constitucionales que exijan un pronunciamiento de orden constitucional, como quiera que esta acción especialísima no fue creada para zanjar diferencias entre el apoderado y su cliente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se discute, que la ausencia de defensa técnica efectivamente acarrea una grave afectación del derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, en este asunto no se observa esa circunstancia, como quiera que existe un medio idóneo para resolver en forma oportuna y eficaz las discrepancias que se presenten entre el profesional del derecho designado y el usuario de la Defensoría Pública.

Como se aprecia, el accionante siempre ha estado asistido por un abogado, y es así en cuanto la DEFENSORÍA DEL PUEBLO ha sido diligente en asignarle un defensor que represente sus intereses; empero, la solicitud de cambio de apoderado y en tal sentido una nueva designación solo es del resorte exclusivo de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el accionante.

Por otra parte, respecto a la solicitud de cambio de la representante del Ministerio Público, la misma se torna improcedente, toda vez que, no se extrae de la actuación que dicha representante se haya sustraído de sus deberes, que no son otros que intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por último, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares. Su naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, salvo cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, pues con ello se evita que se haga un uso abusivo de este, ya que de ningún modo puede suplir procedimientos o trámites legalmente estatuidos para determinados casos, por lo que los demás pedimentos dentro de la presente acción tampoco están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por **JULIO MARTÍNEZ TAUTIVA**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **PROCURADURÍA 181 JUDICIAL II PENAL – DRA. DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO**, el **DR. WILSON NARANJO RAMOS – DEFENSOR PÚBLICO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.